PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO N. LEY ..Nº. 21.428

QUE AUTORIZA AL P.E. A REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO Y AFECTAR RECURSOS EN SU GARANTIA.-

---

Asunción, Agosto 1º de 1947.-

CONSIDERANDO:

Que son necesarios fondos para asegurar las atenciones de la Tesoreria General que se vinculan al momento de anormalidad institucional;

Nº 3922.-

Que se halla considerablemente amortizada la emisión de títulos del "Crédito Público Interno 1946/61, Serie 4 4%", lo que permite elevar su emisión a su nivel primitivo;

Que para una nueva emisión de títulos de la deuda pública debe establecerse la correspondiente afectación de recursos,

Oído el parecer del Excmo. Consejo de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º.- Autorízase al P.E. a emitir títulos del "Crédito Público Interno 1946/61, Serie A 4%, hasta la cantidad de ₲ 2.000.000.- (DOS MILLONES DE GUARANIES).

Art. 2º.- Aféctase al servicio de dichos títulos los mismos recursos destinados al efecto por el Art. 2º del Decreto nº 11.384.-

Art. 3º.- Regirán para la emisión autorizada todas las disposiciones del Decreto-Ley nº 11.384.

Art. 4º.- Autorízase al P.E. a emitir títulos de la deuda pública denominados "Bonos del Tesoro Nacional 1947 - Decreto Ley nº hasta el tímite de ₲ 4.000.000.- (CUATRO MILLONES DE GUARANIES), a tres años de plazo computados a partir de la fecha de su emisión, al interés del 4% (Cuatro por ciento) anual.

Art. 5º.- Encárgase al Banco del Paraguay, en su carácter de Agente Financiero del Gobierno, la colocación a la par de los valores autorizados, así como la atención del servicio mensual de amortización e intereses, que se hará por intermedio de la Tesoreria General de la Nación.

//..//..

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO N. 21.428.-

Nº .....

Art. 6º.- Aféctase al servicio de dichos títulos el producido de los siguientes recursos:

a) 25% (veinticinco por ciento) de las recaudaciones a percibirse en virtud del Decreto-Ley nº 20.635 "De Impuesto Inmobiliario", del 27 de Junio de 1947, en la medida en que las recaudaciones mensuales excedan de la suma de ₡ 235.400.- (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS GUARANIES) prevista en el Cálculo de Recursos del Presupuesto vigente;

b) 25% (veinticinco por ciento) del producido de las recaudaciones a percibirse en virtud del mismo Decreto Ley, en cuanto correspondan a las Municipalidades de la República, de conformidad con el Art. 102 de la ley citada;

c) un impuesto a cargo del adquirente, de 1% (uno por ciento) sobre las ventas de divisas, efectuadas en el mercado oficial, de licitación o libre, y sobre las letras de cambio, giros, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, y créditos simples o documentarios, librados todos ellos sobre el exterior, y en general sobre toda operación que implique una salida de fondos del país;

d) un impuesto a cargo del prestatario de 1% (uno por ciento) sobre todos los préstamos o créditos bancarios, concedidos o que se concedieren en adelante. Este impuesto serán ingresado de una sola vez y no incidirá sobre la renovación total o parcial de aquellos préstamos que ya hubiesen sufrido esta misma imposición. Quedan exceptuados los préstamos a agricultores. Tratándose de prestamos hipotecarios de vivienda, la tasa será de ½ % (un medio por ciento), y pagada por cuenta del deudor por el Banco acreedor, el cual se reembolsará del deudor con aplicación del mismo régimen de pago que rige la deuda.

Art. 7º.- Los impuestos creados en virtud de los incisos c) y d) del artículo precedente son independientes de los establecidos en los artículos 43 y 46 del Decreto-Ley Nº 9.318, pero su aplicación, percepción, control, exigibilidad y multas se regirán por estas últimas disposiciones en todo lo que no se opusiese al presente Decreto Ley.

//..//..

DECRETO N. 21.428.-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

Nº .....

Art. 8º.- Los impuestos establecidos por los incisos "c" y "d" del Art. 6º regirán hasta el 31 de Diciembre de 1947 y 31 de Diciembre de 1948, respectivamente.

Art. 9º.- Una vez cancelados los bonos emitidos en virtud del Art. 4º, los recursos previstos en los incisos a) y b) del Art. 6º volverán a tener el destino previsto en el Decreto Ley nº 20.635.

Art. 10.- Dése cuenta oportunamente a la H.C. de Representantes.

Art. 11.- Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

MIE.